000064/2022

Comodoro Rivadavia, veintinueve de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Z., N. J. C/ M., L. A. y otra S/ SUMARIO (Daños y perjuicios)"**, **Expte. Nro. 64/2022**, venidos del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 (Expte. Nro. 248/2018).

I.- Llegan estos autos a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto la parte demandada mediante ID 556423 y la citada en garantía mediante ID 556424 recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva N° 4/2022 –declarado desierto- y contra la regulación de honorarios en ella efectuada.

Los recurrentes apelan los honorarios regulados a los letrados de la parte actora por altos y fundan el recurso en la norma del art. 730 del CCCN, exponiendo que de la lectura del fallo apelado surge que el porcentaje regulado a los abogados intervinientes con más los fijados a los peritos y la tasa de justicia llevan las costas del juicio a un porcentaje superior al 30 % de la condena. Peticionan su reducción.

II.- Habiendo sido declarado desierta la apelación contra la sentencia definitiva, el presente recurso se circunscribe a la apelación por altos de los honorarios regulados a la parte actora.

De las constancias de autos surge que la actora inició demanda de daños y perjuicios con el patrocinio letrado del Dr. A. D. F. a fs. 40/46.

A fs. 64/70 contesta demanda la citada en garantía y a fs. 84/90 hace lo propio el demandado.

A fs. 101 el actor designa como patrocinante al Dr. J. N. para que actúe en forma alternada, conjunta o indistinta con el Dr. A. F..

Fijada audiencia conciliatoria sólo comparece la parte actora.

A fs. 107 se ordenó la apertura a prueba. De la sustanciación de la misma surge que letrados del actor produjeron la prueba informativa, asistieron a las audiencias testimoniales y confesional, e impulsaron asimismo las periciales ofrecidas, incorporándose los pertinentes dictámenes.

Se dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda, en razón de no prosperar la totalidad de rubros indemnizatorios pretendidos, condenando a abonarle al actor la suma de $ 612.915, más intereses. Se impuso las costas al demandado extendiendo la condena a la citada en garantía y reguló los honorarios de los letrados de las partes y peritos.

En los considerandos expresa que: "… *Que, los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7 y 8 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15)",* regulando los honorarios de A. D. F. y J. N., letrados de la parte actora, en la suma de pesos equivalente al 26% del monto del proceso.

En virtud de lo analizado, considerando los elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 8, de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, la actuación como letrados patrocinantes y procuradores, la actuación profesional en la producción de la prueba,

su eficacia, la escasa complejidad del proceso, y valorando que el resultado o éxito obtenido fue parcial respecto de la pretensión de su parte, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia (26%), porcentaje cercano al máximo establecido por la normativa en relación a los letrados actuantes como patroninantes y procuradores (entre 14.3% y 28%), y que son motivo de recurso, resultan elevados, debiendo procederse a una nueva regulación que se adecue con las pautas mencionadas anteriormente.

En consecuencia, se procede a admitir el recurso interpuesto, se revoca la regulación de honorarios de primera instancia de los letrados de la parte actora y se regulan los honorarios de los Dres. A. D. F. y J. N., en la suma de dinero equivalente al veintiún por ciento (21%) del monto del proceso, con más IVA si correspondiere, ello en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 18 y cc de la Ley XIII Nro. 4 modificada por Ley XIII Nro. 15).

III.- Ahora bien, resta expedirnos en relación a la limitación de las costas y su incidencia respecto de los honorarios regulados, que plantean los recurrentes.

Es dable recordar que para el caso de que el incumplimiento del deudor derivase un litigio judicial, el art. 730 del Código Civil y Comercial limita la extensión del resarcimiento a cargo del deudor en lo que atañe al pago de las costas, con el siguiente texto: "Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, derivase en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no

excederá del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas".

Repárese, que no se trata de cuanto es lo que puede cobrar el profesional, sino a quien se lo puede cobrar, pues él siempre tendrá derecho y acción por el total de sus emolumentos, contra su cliente, aspecto que no contempla la norma citada.

Ello así, la problemática se reduce a la relación jurídica entre el abogado de la vencedora y la vencida condenada en costas.

La jurisprudencia ha dicho al respecto que "si los honorarios regulados, superan el 25%, ello determinará que la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite, pero no es óbice para que los profesionales acreedores los reclamen de la otra parte; los abogados de la vencedora a su patrocinada (arts. 49 y 50, ley 21.839) y los peritos a la no condenada en costas, en los términos del art. 77, Código Procesal, párrafo incorporado por la ley 24.432". (Cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 1, "Juncal Cía. de S. S.A. c/ cap. y/o arm. y/o prop. bq. Sea Venus s/ faltante y/o avería de carga Transporte Marít.", 20/12/01).

Así “La modificación introducida por la ley 24.432 al art. 505, Código Civil” -actual 730 CCCN- “no implica ninguna limitación al monto de los honorarios a regular judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas. La condena en costas comprende, además de los honorarios regulados, todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito -art. 77, Código Procesal-” (Fenochietto - Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Editorial Astrea 1983, págs. 289/291).

Entonces, si los honorarios regulados –abogados y peritos-, superan el 25%, ello determinará que las condenadas en costas no deben soportarlos sino hasta ese límite, pero no es óbice para que los profesionales acreedores los reclamen de la otra parte; en tanto, reiteramos, sólo limita la responsabilidad del condenado en costas por los honorarios devengados más no respecto de la cuantificación de éstos, atento a que no cabe vedarle al beneficiario de la regulación la posibilidad de reclamarle a su patrocinado el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la ley, ya que lo contrario importaría consagrar -con relación a ese excedente- una obligación sin sujeto pasivo alguno, lo que equivale al desconocimiento del derecho creditorio y, en la práctica, a una efectiva reducción de los emolumentos profesionales, resultado ajeno al propósito del precepto (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Argibay , voto: disidencia: abstención: V. 1418.

XXXVIII; REX, Villalba. Matías Valentín c/ Pimentel, J. y otros s/ Accidente-ley 9688, 27/05/09).

Ahora bien, en el caso de autos, si bien la oportunidad de efectuar el control y en su caso el prorrateo en caso de excederse, que contempla la norma, corresponde que sea merituada al momento de practicarse la liquidación final, para determinar si en definitiva la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes excede el límite dispuesto por la citada norma (Cfme. S.T.J. en autos: ”C., G. F. c/ C., R. O. y Otra s/ Sumario” (Expte. N° 19.404-C-2003), S.D. N° 36/2004); lo cierto es que toda vez que la regulación fue efectuada en porcentaje, puede advertirse claramente que los honorarios regulados a los letrados de la actora y peritos supera el porcentaje previsto en la norma.

Por lo que, en virtud de los fundamentos que anteceden, deberá aplicarse la limitación de la responsabilidad de la condenada en costas, hasta el 25%, lo cual será calculado conforme el prorrateo establecido en el art. 730 del Código Civil y Comercial, una vez practicada la liquidación final.

IV.- Atento al modo de resolver la cuestión, el resultado obtenido, el amplio margen que la ley arancelaria y la naturaleza de la cuestión reserva a la discreción del Tribunal en la materia, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado.

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta las pautas de la ley arancelaria, el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6, 13, Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Sr. L. A. M. y la citada en garantía S. C. D. S. LTDA (ID 556424 y 556424)y en consecuencia revocar la regulación de honorarios efectuada a los Dres. A. D. F. y J. N. en la sentencia definitiva N° 4/22 de fecha 01/02/2022.

2.- Fijar los honorarios profesionales a favor de los Dres. A. D. F. y J. N., conjuntamente por su actuación en la instancia de grado, en la suma de dinero equivalente al veintiún por ciento (21%) del monto del proceso, con más IVA si correspondiere

3.- Disponer, por los motivos expuestos en el considerando respectivo, que deberá aplicarse la limitación establecida en el art. 730 del Código Civil y Comercial.

4.- Imponer las costas de ésta instancia por su orden.

5.- Regular los honorarios profesionales del Dr. E. G. en la suma de pesos equivalentes a 3 JUS y de los Dres. E. G. y V. P., conjuntamente en la suma de pesos equivalentes a 3 JUS, ambos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Verónica D. ROBERT y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 114 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS